Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional del Trabajo n° 42 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia en lo Civil y Comercial Federal debiendo remitirse a la cámara de apelaciones del fuero a fin de que desinsacule el juzgado que continuará el trámite. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 42, por intermedio de la Sala IV de la cámara de

apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional del Trabajo n° 42 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 42 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2 discrepan sobre la competencia para conocer en la presente acción de amparo (fs. 27, 40/50 y 54/55 de las actuaciones en versión digital, a las que me referiré en adelante).

El juez nacional se declaró incompetente al considerar que en autos no media un conflicto entre un trabajador y su empleador. Destacó que la demandada es ajena al vínculo laboral que, según el propio actor reconoce, lo ha tenido con la empresa Gobbi Novag SA, por lo que la pretensión deducida excede las previsiones de los artículos 20 y 21 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Puso de relieve que, tanto en la cuestión de fondo como en la medida cautelar, el amparista pretende que se ordene el mantenimiento de su afiliación en la obra social y el débito de prestaciones derivadas del régimen de la seguridad social, extremo cuyo estudio resulta ajeno al fuero nacional del trabajo. Concluyó que, en función de lo previsto en las leyes 23.661 y 24.655, corresponde remitir la causa a la justicia federal de la seguridad social.

Por su lado, el magistrado del fuero de excepción rechazó la radicación, toda vez que la competencia de la justicia federal de la seguridad social se encuentra taxativamente enumerada en la ley 24.655, y que la cuestión traída a su conocimiento no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en esa norma. Sobre esa base, ordenó la devolución de la causa al fuero ordinario.

Finalmente, el juez que previno mantuvo su temperamento y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero para que dirima la contienda negativa de competencia. Dicho tribunal dispuso su remisión a la Corte Suprema para que resuelva el aludido conflicto (cf. art. 24, inc. 7, decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708; ver fs. 61)

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 62).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Como surge del relato de los hechos de la demanda, los que deben ser valorados para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 340:400, "Turnes"), el actor promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina, a fin de que se mantenga su afiliación al Plan 5000 APM, conservando la antigüedad, sin carencias y con los mismos prestadores, sin tener que abonar diferencias por prestadores de la provincia de Buenos Aires. Requiere que, a esos efectos, la demandada le facture el monto equivalente a su plan de cobertura. Ello, en virtud de su desvinculación con la empleadora Gobbi Novag SA, con fecha 30 de junio de 2022, mediante un convenio, cuya nulidad se encuentra en trámite ante la justicia nacional del trabajo, en el que reclama diferencias indemnizatorias. Expresa que desconocía que a los tres meses del distracto se quedaría sin obra social, motivo por el cual inicia la presente demanda. Sustenta su pretensión en los derechos a la vida y a la salud, de raigambre constitucional (fs. 3/19). Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar hasta que se emita la sentencia sobre el fondo del asunto, a fin de conservar las prestaciones médicas, abonando las facturas correspondientes a su plan. Sin embargo, esa petición a la fecha no ha sido resuelta.

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en



el presente caso en tanto, en primer lugar, resulta demandada una obra social que se encuentra comprendida en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661. Por tal motivo, resulta aplicable el artículo 38 de esta última norma, que prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes al fuero de excepción, pudiendo optar por el ordinario sólo cuando sean actores (Fallos: 315:2292, "Talarico"; y 340:812, "Zayas"; entre otros).

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el accionante, en lo sustancial, pretende continuar de manera voluntaria con la afiliación a la obra social demandada abonando la cuota correspondiente al plan en el que se hallaba incluido, el análisis del caso conduce a la interpretación y aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, en particular aquéllas que regulan las condiciones para ser beneficiario, así como también los planes de adhesión voluntaria y los superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los agentes del seguro de salud contemplados en las leyes 23.660 y 23.661 (en particular, arts. 8 a 10, ley 23.660, capítulo II, ley 23.661 y 1 y 17, ley 26.682). Por lo tanto, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; y 344:3543, "G., M. B."; entre muchos otros).

En la causa no se persigue la ejecución de aportes o contribuciones por parte de la obra social, ni el actor cuestiona los importes abonados por tales conceptos en su carácter de afiliado mientras se hallaba en relación de dependencia, por lo que estimo que el objeto no corresponde a los supuestos contemplados por el artículo 2 de la ley 24.655 (Fallos: 329:2251, "ANSES"; sentencia de la Corte Suprema en la causa CCF 8489/2018/CS1 "Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ daños y perjuicios, del 16 de julio de 2020), por lo que corresponde su remisión a la justicia en lo civil y comercial federal. No obsta a la

solución propuesta el hecho de que este último fuero no haya sido parte en el conflicto, dado que es facultad de la Corte Suprema discernir el órgano competente, aunque se trate de uno ajeno a la contienda (Fallos: 340:481, "Becerra").

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en la justicia nacional en lo civil y comercial federal, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de abril de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.10
14:12:22 -03'00'